



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Adopción - Digital
No.110013110023-2022-00563-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Obre en autos el escrito allegado por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, y teniendo en cuenta lo allí manifestado se dispone;

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el mismo se profirió el día 09 de agosto de 2022, así como indicar que el nombre correcto del menor corresponde a JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ, en lo demás el proveído se mantendrá incólume.

Así las cosas, por ser esta la oportunidad procesal para el evento, y revisada la misma sin observar vicio de nulidad que invalide lo actuado, procédase a la decisión de mérito, toda vez que se encuentran cumplidas las exigencias de ley.

ANTECEDENTES:

El demandante **EDWIN RICARDO ZAMORA**, mayor de edad, de nacionalidad **COLOMBIANA**, presenta demanda para que previos los trámites de ley, se le conceda la adopción de **JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ**. Demuestra con los documentos allegados, en la forma y términos exigidos por la legislación colombiana, que su edad excede a la del adoptable en más de quince años y que sus condiciones de vida aseguran su cuidado y educación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias formales y el estudio de los medios probatorios de carácter documental, según lo presupuestado legalmente, la demanda es admitida por auto de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

El Defensor de Familia fue notificado de las presentes diligencias el día 11 de agosto de 2022, quien dentro de la oportunidad correspondiente emitió concepto favorable, igual situación pasa con el Agente del Ministerio Público quien se notificó el mismo día 11 de agosto de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El solicitante por el hecho de la presentación de la demanda y los medios de prueba allegados a la misma, demuestra el interés que tiene en ser padre adoptante, llenando previamente los requisitos que establece el ordenamiento legal.

Están dados los denominados presupuestos procesales, como son la demanda en forma, capacidad del adoptante para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado para conocer de esa acción habida cuenta de los mandatos previstos en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y atendiendo a los factores de competencia territorial y funcional.

El demandante **EDWIN RICARDO ZAMORA**, mayor de edad, demuestra ser persona capaz, acredita idoneidad física, mental, social y moral que lo califica como apto para asumir y suministrar como padre adoptante, un hogar adecuado a **JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ**, situación que fue estudiada y corroborada por el comité de adopciones de la Regional ICBF Bogotá, según los documentos anexos con la demanda en especial la constancia obrante mediante la cual se indica: *"Que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la INTEGRACION del señor EDWIN RICARDO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.224 de Bogotá, de nacionalidad colombiana con el niño JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ, nacido el 24 de marzo de 2009.*

*Fue evaluada como **EXITOSA**".*

Los documentos aportados satisfacen plenamente los requisitos preceptuados en los Art. 124, 125 y 126 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, reúnen las exigencias en cuanto a su valor probatorio.

En consecuencia, para que el menor adoptable se beneficie de todos los derechos como miembro de una familia, resulta apenas procedente la acción impetrada y por ello se decretará la adopción y en cuanto al cambio de nombre el despacho no tiene reparo en ello, por tal razón **JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ** responderá de ahora en adelante al nombre de **JONATHAN FELIPE ZAMORA PEREZ**.

En virtud y mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adopción de **JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ** nacido el 24 de marzo de 2009 en favor de **EDWIN RICARDO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.224 de nacionalidad COLOMBIANA.

SEGUNDO: DETERMINAR que por la presente adopción se establecen de manera irrevocable, las relaciones de parentesco entre adoptable y adoptante, las que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hijos y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que, en virtud del mandato legal, se extingue el parentesco entre el adoptable y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento legal. (Art. 140 del C. Civil. Num. 9º.).

CUARTO: CORREGIR el registro civil de nacimiento del menor **JONATHAN FELIPE MARQUEZ PEREZ** quien de ahora en adelante se llamará **JONATHAN FELIPE ZAMORA PEREZ**. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usme - Bogotá, para hacer las correcciones de ley en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 44110039 NUIP 1.022.968.108.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el folio de registro civil respectivo, anulando el acta original al tenor del numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006. Expídanse las copias que sean necesarias para dicha actuación, así como para los demás trámites legales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

Téngase en cuenta la reserva prevista en el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122 HOY: 18 de agosto de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
